

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07/27/2021

ESTADO No. 052

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520180008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERTRUDIS VAZQUEZ SANCHES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto de trámite OBS. AUTO QUE FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS - SENTENCIA ANTICIPADA	22/07/2021		
76001333301520190025100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CAROL ANDREA SANCHEZ RESTREPO	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto admite demanda OBS. AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	22/07/2021		
76001333301520200005600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDER HERIBERTO SEGURA PALACIO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda OBS. AUTO ADMITE DEMANDA	22/07/2021		
76001333301520200006800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Admite Demanda OBS. AUTO ADMITE DEMANDA	22/07/2021		
76001333301520200025001	Ejecutivo	JORGE ALBERTO LOZANO MORA	UGPP	Auto Inadmite Demanda OBS. AUTO INADMITE DEMANDA	22/07/2021		
76001333301520210000200	ACCION CONTRACTUAL	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	Auto resuelve recusación OBS. AUTO RESUELVE RECUSACIÓN	22/07/2021		

Numero de registros:6

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/27/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 186

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Gertrudis Vásquez Sánchez y otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Para proveer acerca del trámite de sentencia anticipada, ha pasado al despacho el asunto de la referencia.

El artículo 182A que fue adicionado a la Ley 1437 de 2011 a través del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este caso en particular considera el despacho que es viable emitir sentencia anticipada, pues con las pruebas documentales allegadas y las que de oficio decretará el despacho, es suficiente para resolver en derecho, previa fijación del litigio, en aplicación de la norma antes trasuntada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º Impartir trámite de sentencia anticipada en este proceso, conforme al literal b) de la disposición legal transcrita, esto es, *“cuando no haya que practicar pruebas”*, acorde con la motivación antedicha.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual se circunscribe en dilucidar si la privación de libertad de la señora Gertrudis Vásquez Sánchez se tornó en injusta y si hay lugar a la indemnización de perjuicios reclamada.

3º Decretar las pruebas solicitadas por las partes de manera oportuna y las que de oficio considere pertinentes el despacho, así:

3.1 Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 7 a 83 y 150 a 180 del plenario.

3.1.2. Testimonial: No se accede a decretar el testimonio de la señora Coriza Ahumada Barbosa, por ser una prueba inconducente e impertinente, toda vez que los hechos de la demanda se demuestran con la documental recaudada y las que de oficio decreta el Juzgado.

La parte actora no solicitó más pruebas.

3.2 Pruebas de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación)

3.2.1. Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y relacionados a folios 229 a 239 del plenario.

3.2.2. Decrétase como prueba el recaudo de la certificación que expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, acerca del tiempo de reclusión de la señora Gertrudis Vásquez Sánchez y si fue intra o extra mural.

El Juzgado decreta dicha prueba, pero la parte interesada deberá allegarla hasta antes que se dicte sentencia, como lo manda el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

La Fiscalía no solicitó más pruebas.

3.3. Pruebas de la parte demandada (Nación-Rama Judicial)

3.3.1. Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente digital.

3.3.2. Decrétase como prueba la recopilación de la copia del escrito de acusación, la sentencia y acta de audiencia de control de garantías, que obran dentro del proceso penal radicado bajo la partida No. 76 001 6000 193 2014 32680 que cursa ante el Juzgado 2º Penal Especializado de Buga (Valle).

El Juzgado decreta dicha prueba, pero la parte interesada deberá allegarla hasta antes que se dicte sentencia, como lo manda el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

La Rama Judicial no solicitó más pruebas.

3.4. Pruebas de Oficio

Solicitar al Juzgado 2º Especializado de Buga (Valle) que remita digitalmente y con destino a este proceso, copia de las siguientes audiencias celebradas dentro del proceso radicado bajo la partida No. 76 001 6000 193 2014 32680:

a) Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento impuesta a la señora Gertrudis Vásquez Sánchez y b) de la sentencia proferida dentro del precitado proceso.

Por tratarse de una prueba oficiosa, se insta a las partes aquí intervinientes para que gestionen la recopilación de dicha prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 183

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00251-00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Luz Dary Restrepo Morales y otras

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa e Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario Inpec

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de abril de 2021, previa revisión de rigor, pasó el presente medio de control a despacho para resolver sobre su admisión, a lo cual se procede dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Es de anotar, que la demanda inicialmente fue rechazada por falta de competencia atribuible al factor cuantía, pero el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a quien se le remitió, dispuso en providencia del 22 de abril del año en curso que la

cuantía es inferior al equivalente a 500 smImv y su devolución a este despacho. Al reunir las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

Resuelve:

1º Admitir la demanda de reparación directa interpuesta por Luz Dary Restrepo Morales (madre de la víctima), Carol Andrea Sánchez Restrepo (hermana de la víctima) quien obra en nombre propio y como representante legal de su hija menor de edad María Camila Cortes Sánchez (sobrina de la víctima) frente a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Inpec, a través de sus representantes legales (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 184

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00056-00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Eris María Palacios Torres y otros

Demandada: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Atendiendo lo dispuesto por el despacho en auto inadmisorio y el contenido del escrito y constancia que antecede, pasó el presente medio de control a despacho para resolver sobre su admisión, a lo cual se procede dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

Resuelve:

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Alexander Heriberto Segura Palacio (detenido) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija María José Segura Vente, Heriberto Segura Sánchez y Eris María Palacios Torres (padres del detenido), Elodia Segura Palacios, Anayancy Segura, Darlkin Damira Segura Palacios, Cristian Fernando Segura Palacios y Rubiyael Segura Palacios, (hermanos del detenido), Diego Jair Segura Palacios, Julieth Valencia Segura, Ingrid Natalia Valencia y Eduar Valencia Segura (sobrinos del detenido) frente a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al doctor Erick Anderson Vinasco González ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 185

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00068-00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Flor Ángela González Satizabal y otro

Demandada: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura
Vial y Secretaría de Tránsito Municipal

Atendiendo a lo dispuesto por el despacho en auto inadmisorio y el contenido del escrito que antecede en el que la parte actora desiste de la pretensión de daño emergente, pasó el presente medio de control a despacho para resolver sobre su admisión, a lo cual se procede dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

Resuelve:

1º. Aceptar el desistimiento de la pretensión exclusiva de daño emergente, tal como lo planteó en su escrito la parte actora.

2º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Flor Ángela González Satizabal (lesionada) y Adolfo González (esposo de la lesionada) frente al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura Vial y Secretaría de Tránsito Municipal.

3º Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

Al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura Vial y Secretaría de Tránsito Municipal, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

4º En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

5º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

7º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 187

Referencia:	76001-33-33-015-2020-00250-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Alberto Lozano Mora
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Mediante auto calendarado 12 de marzo del año que avanza, el despacho dispuso oficiar a la entidad demandada, U.G.G.P., solicitándole certificación sobre las mesadas pensionales que han sido pagadas al ejecutante JORGE ALBERTO LOZANO MORA desde que la prestación fue incluida en nómina de pensionados hasta la actualidad; en virtud que en la Resolución No. RDP 006456 del 16 de febrero de 2016 proferida por la ejecutada, en la parte considerativa indicó que al hacer la liquidación de la pensión, resultó ser menor al valor liquidado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, pues en el último año de servicios no devengó factor salarial denominado “viáticos”, aunque pese a ello procedió a dar estricto cumplimiento a la orden judicial (sentencia).

Una vez allegada la certificación solicitada, considera el despacho que la demanda no reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las pretensiones no son claras ni precisas:

1.- Debe aclararse el acápite de intereses, pues de conformidad con el artículo 176 del CCA (Decreto 01 de 1984)¹ los primeros treinta (30) días son comerciales y no moratorios.

2.- Debe aclararse si el ejecutante tuvo en cuenta que según Resolución No. RDP 006456 del 16 de febrero de 2016, la liquidación allí realizada en cumplimiento a la sentencia resultó ser inferior a la efectuada mediante Resolución No. 04380 del 23 de mayo de 1995, atendiendo a que, para el último año de servicios, no devengó el factor salarial “viáticos”, lo cual no aparece demostrado con las certificaciones obrantes a folios 80 y 81 del plenario;

3.- Si bien es cierto se allegaron con la demanda unas constancias de su envío junto con los anexos previamente a la parte ejecutada, las mismas son ilegibles y no puede determinarse con certeza la fecha de dicha actuación. Debe aclararse esta circunstancia.

4.- Debe aclararse el hecho 6º de la demanda ejecutiva, concretando qué factores salariales fueron tenidos en cuenta para el cálculo de su pensión y cuáles faltaron por incluir.

Consecuente con lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva con el fin que en el término legal proceda la ejecutante a efectuar las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

¹ Aunque ya se encuentra derogada, es la codificación que rigió el procedimiento y la sentencia que sirve de título ejecutivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada PATRICIA ARISTIZABAL RODRÍGUEZ, para actuar en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 182

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADOS: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y UNIÓN
TEMPORAL DE PROTECCIÓN VIP 2020

El día 26 de junio de 2021, el demandante presentó recusación contra el suscrito juez, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Mediante auto de sustanciación No. 246 del 6 de julio de 2021, se le requirió para que en el término de tres (3) días, presentara su solicitud a través de su apoderado, quien debía enviar desde su correo electrónico un ejemplar del memorial de solicitud de recusación a las demás partes, simultáneamente con el mensaje enviado a este Despacho, so pena de no ser considerado el escrito como tal.

Dentro del término concedido, el accionante y su apoderado guardaron silencio.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la recusación presentada por el señor Jhon Jair Segura, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”*

De conformidad con lo anterior, constituye causal de recusación el hecho de que alguna de las partes haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

No obstante, en el presente caso no se cumplen los presupuestos para que la recusación prospere, toda vez que la denuncia presentada por el accionante se refiere a hechos que conciernen al presente proceso.

De otro lado, el demandante señala que desde el 19 de marzo de 2021 formuló denuncia contra el titular de este Despacho por el delito de prevaricato por

omisión, pero después de esa fecha presentó nuevas solicitudes de medida cautelar.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 142 del Código General del Proceso, dispone que no podrá recusar quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación y que en estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Así las cosas, como los impedimentos y recusaciones corresponden a una garantía al principio de imparcialidad deben manifestarse tan pronto sean advertidas las causales. Advierte la Sala que, independientemente de las razones que tuvo la magistrada para avocar el conocimiento del proceso, lo cierto es que, en este caso, el interesado ejecutó diversas actuaciones procesales luego de ocurridos los hechos que dieron origen a la recusación propuesta sin hacer mención de la misma, situación que da lugar al rechazo de plano de la recusación.” (Sección Cuarta, providencia del 22 de abril de 2021, Rad. 2012-5801)

En tales condiciones, hay lugar a rechazar de plano la solicitud de recusación formulada por el demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rechazar de plano la recusación formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En firme este auto, impártase el trámite pertinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.